



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No.

Palmira -Valle del Cauca, diez (10) de octubre de 2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: PAOLA ANDREA VELEZ RAMIREZ
Demandado: VICENTE MOSQUERA CARABALÍ
Radicación: 765203184001-2023-00040-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **PAOLA ANDREA VELEZ RAMIREZ** contra el señor **VICENTE MOSQUERA CARABALÍ**, invocándose como causal las siguientes: **“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges”**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges **PAOLA ANDREA VELEZ RAMIREZ** y **VICENTE MOSQUERA CARABALÍ**, contrajeron matrimonio religioso el día 14 de julio del año 2007 en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora del Rosario de Palmar y debidamente registrada el día 24 de enero del año 2.008 en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, bajo el indicativo serial No 05417596. 2. Que de dicha unión matrimonial se procrearon tres (03) hijos a las fechas todas mayores de edad. 3. Que los cónyuges convivieron por más de 19 años bajo el mismo techo, compartiendo cama, lecho y techo y desde hace aproximadamente 1 año viven en cuarto separados, compartiendo solamente el techo, que actualmente viven en la misma casa con sus hijos, en cuartos separados, ya que la señora **PAOLA ANDREA VELEZ RAMIREZ** no posee los recursos necesarios para alquilar una vivienda y realizar el pago de servicios público. 4. Por los actos de infidelidad por parte del señor **VICENTE MOSQUERA CARABALÍ**, por fuera de su matrimonio tiene una menor hija llamada **A.N MOSQUERA MONTOYA**, con Registro Civil de Nacimiento No 1113874373, nacida EL 19 de noviembre de 2012; configurándose así la causal primera del Art. 154 del Código Civil. **“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**. Igualmente, se indica que el señor **MOSQUERA CARABALÍ**, habitualmente es consumidor de bebidas alcohólicas, y cuando está en estado de embriaguez se vuelve agresivo, maltratando a la señora con palabras soeces, conllevando al maltrato psicológico, sufriendo humillaciones. Configurándose así la causal cuarta del artículo 154 del Código Civil. **“4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges”**. 5. Que el señor tiene como beneficiaria en la EPS a su menor hija **A.N MOSQUERA MONTOYA**. 6. Que el señor labora en las Fuerzas Militares de Colombia, como Sargento Primero.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete el **DIVORCIO** y como consecuencia de ello, la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges señores **PAOLA ANDREA VELEZ RAMIREZ** y **VICENTE MOSQUERA CARABALÍ**, celebrado el día 14 de julio del año 2007 en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora del Rosario de Palmar y debidamente registrada el día 24 de enero del año 2.008 en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, bajo el indicativo serial No 05417596, que igualmente se Declara disuelta la sociedad conyugal conformada y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, Que se condene al señor **VICENTE MOSQUERA CARABALÍ** al pago de alimentos en favor de la señora **PAOLA ANDREA VELEZ RAMIREZ**, así como que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 21 de febrero de 2023, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, el día 28 de septiembre de los corrientes, se allegó memorial mediante el cual la apoderada solicita llevar a cabo la cesación de los efectos civiles por mutuo acuerdo y aportó poder el cual contenía el respectivo convenio entre las partes, en el cual estos acordaron: *“cada uno de nosotros velara por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc, como también, en adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad , así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte”* (dt 16 Exp Dig)

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

De igual manera, y como quiera que el señor **VICENTE MOSQUERA CARABALÍ**, confirió poder a la abogada que representa igualmente a la parte demandante dentro del presente proceso, con la finalidad de llevar a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, que reza lo siguiente: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*, motivo por el cual se deberá evaluar si es procedente dictar sentencia de conformidad a lo solicitado por las partes.

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 y SS del C. G. P.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido. Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Esas causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones de los sujetos procesales para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el día 14 de julio del año 2007 en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora del Rosario de Palmar y debidamente registrada el día 24 de enero del año 2.008 en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, bajo el indicativo serial No **05417596**, siendo esto una forma anticipada de terminar anticipadamente el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo a que han llegado las partes, en virtud de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **PAOLA ANDREA VELEZ RAMIREZ** identificada con la C.C No **66.782.872** y **VICENTE MOSQUERA CARABAL** identificado con la C.C No **76.336.769**, el día 14 de julio del año 2007 en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora del Rosario de Palmar y debidamente registrada el día 24 de enero del año 2.008 en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, bajo el indicativo serial No **05417596**.

TERCERO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: DECLARESE suspendida la vida en común de los esposos **PAOLA ANDREA VELEZ RAMIREZ** y **VICENTE MOSQUERA CARABAL**. Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, y no existirá alimentos entre ellos.

QUINTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

SEXTO: INSCRIBASE esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. **05417596** de la Notaría Segunda de Palmira (V) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual los interesados obtendrán del expediente digital esta sentencia, que se firmará electrónicamente, lo cual, da autenticidad a la misma.

SEPTIMO: ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 082 de hoy 11 de octubre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e474d7e31ff0c57392690fedafc98e43800cdfb39e3dff5402f1542b1a513a**

Documento generado en 10/10/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>